

Expediente: **189/22**

Carátula: **CETROGAR S.A. C/ CHARCAS CRISTIAN ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/10/2023 - 04:45**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *CHARCAS, CRISTIAN ALBERTO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

24255413623 - *CETROGAR S.A., -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 189/22



H20441437921

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

Sentencia N°

162AÑO

2023

**JUICIO: CETROGAR S.A. c/ CHARCAS CRISTIAN ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 189/22.-**

**CONCEPCIÓN, Tucumán, 02 de octubre de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTO:**

Para resolver los presentes autos caratulados: “**CETROGAR S.A. c/ CHARCAS CRISTIAN ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 189/22**”, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 20.05.2022, se presenta la letrada María Alejandra Soria, apoderada para juicios de la parte actora **CETROGAR S.A.**, CUIT N°**30592845748**, con domicilio en calle Avenida 25 de Mayo N°1.850, Resistencia, Chaco, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, con domicilio digital constituido en casillero virtual N°24255413623 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **CRISTIAN ALBERTO CHARCAS, D.N.I. N°25.541.061**, con domicilio en Ramón Simón N°1.730- B° Roca, de la ciudad de Aguilares, por la suma de **\$19.421,64 (Pesos: diecinueve mil cuatrocientos veintiuno con 64/100)**, con más sus intereses,

gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré "A la vista" con cláusula sin protesto, cuya copia digital se hallan agregadas en autos, y cuyo original en papel tengo a la vista en este acto, por la suma de \$31.912,32 librado en fecha 09.09.2016, habiendo denunciado la actora que el demandado realizó pagos a cuenta.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 17.05.2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Respuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 18.08.2023, se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interés. Acompañando informe en fecha 14.09.2023.

Luego por decreto de igual fecha, se corre vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC., especialmente en lo que respecta a intereses. ( arts. 52 y 65 LDC).

Emitido dictámen fiscal en fecha 28.09.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré "A la vista" librado en fecha 09.09.2016, objeto de la ejecución, por la suma de \$31.912,32.-, con una carátula de crédito N°176407, de fecha 09.09.2016 y factura N°0092-00095108 de igual fecha, ambos instrumentos por la suma de \$33.299,82 surgiendo indudable que el pagaré fué librado como garantía de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LCD, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del análisis de la cartular y de los instrumentos complementarios adjuntados por el actor en fecha 31.08.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Respecto de los intereses, se aplicará el interés pactado, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°127- AÑO: 2022. JUICIO: MAEBA S.R.L. C/DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/COBRO EJECUTIVO- EXPTE N°215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC), el que será computado desde la fecha de la intimación de pago 17.05.2023 hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la factura surge que el vencimiento de la primera cuota del crédito se produjo el 14.10.2016 y dado que la actora no denunció la fecha del pago parcial, en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en el pagaré a la vista, con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art. 37 LCD), es que se tendrá como fecha de mora el día de la intimación de pago, o sea, 17.05.2023.

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado realizó pagos a cuenta, por lo que reclama la suma de \$19.421,64. Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CETROGAR S.A.** en contra de **CRISTIAN ALBERTO CHARCAS**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$19.421,64.- (Pesos: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 64/100)** con más sus intereses, conforme lo considerado.

**HONORARIOS:** Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María Alejandra Soria, pro su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en el art. 62 de la Ley 5480.

Para ello tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$19.421,64.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N°5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa aplicada cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la intimación 17.05.2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$25.457,55.- ( $\$19.421,64 + \$6.035,91 = \$25.457,55$ ).

Efectuándose sobre los \$25.457,55.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ( $\$25.457,55 \times -30\% = \$17.820,28 \times 12\% = \$2.138,43$  + el 55% por el doble carácter= \$3.314,57) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$150.000.- (Pesos: ciento cincuenta mil)**, incluidos los honorarios procuratorios.

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

#### **RESUELVO:**

**I°)- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por **CETROGAR S.A**, en contra de **CRISTIAN ALBERTO CHARCAS, D.N.I. N°25.541.061**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$19.421,64.- (Pesos: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 64/100)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularán con la tasa efectiva anual pactada en la operación celebrada por las partes, desde la fecha de la intimación de pago hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

**II°)-REGULAR HONORARIOS** a la letrada **MARIA ALEJANDRA SORIA**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de **\$150.000.- (PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL)** conforme lo considerado.

**III°)- COSTAS:** al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

**IV°)- COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

#### **HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 02/10/2023

Certificado digital:  
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:  
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.